



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Santander, Veintitrés de Marzo de dos mil Veintidós.**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia Ley 1561 de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al examinar la demanda Verbal Especial de Pertenencia, presentada por VICTOR AUGUSTO ROA RODRIGUEZ con CC. 13.954.760, actuando a través de apoderado judicial, en contra de herederos determinados de RUFINIANO ROA quien en vida se identificó con CC. 1.473.453 a saber: VICTOR DOMINGO ROA FONTECHA con CC. 5.785.803, ANA DELIA ROA FONTECHA con CC. 28.474.919, EDGAR ENRIQUE ROA BARRERA con CC. 9.522.933, JORGE HUMBERTO CARANTON ARIZA con CC. 17.032.725, JULIO CESAR ROA BARRERA con CC. 17.147.845, GILBERTO NIEVES ROA con CC. 7.523.409 y CLAUDIA PATRICIA NIEVES con CC. 37.548.647, HEREDEROS INDETERMINADOS RUFINIANO ROA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 del C.G.P.; situación por la cual este Despacho Judicial procederá a inadmitirla en cumplimiento del Art. 90 ibídem, para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Según el artículo 82 del C.G.P., toda demanda para ser admitida, debe reunir entre otros los siguientes requisitos:

- 1. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.** Verificados los hechos y las pretensiones se observa que, los linderos del predio pretendido en usucapión según levantamiento topográfico denominado "Lote número tres (3)" ubicado en la Vereda La Capilla del Municipio de Vélez, que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Loma del Chobal" ubicado en la Vereda La Capilla identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **324-47366** de la ORIP de Vélez, no se presentaron en debida forma, como quiera que los mismos



deben aportarse conforme al "sistema métrico decimal", ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una segregación, por tanto, deberá identificar los linderos del predio de mayor extensión, los del pretendido en usucapión, así como los linderos del área restante (art. 10 y 30 Decreto 960 de 1970, resolución 1126 de 1967 del Ministerio de Desarrollo Económico artículo 22 Resolución 2555/88 IGAC, artículo 16 Ley 1579 de 2012, Resolución 471 del 14-05-2020 IGAC).

En la demanda no se identifica plenamente el predio objeto de prescripción, razón por la cual no cumple con la normatividad en cita y por tanto, tabular de manera diferente acarrearía como consecuencia el no registro por parte de la oficina de instrumentos públicos ante una posible sentencia favorable a las pretensiones; amén de indicar que es en esta oportunidad en donde debe quedar debidamente determinada tal circunstancia, sin que con posterioridad, exista la oportunidad de modificarse.

De otra parte, debe precisarse en el hecho primero 1.2. los linderos actualizados del predio de mayor extensión denominado LOMA DEL CHOBAL, identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-47366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

En el hecho noveno, debe señalar los datos de ubicación de la cónyuge MARICELA MORALES GONZALEZ, con el fin de dar aplicación al parágrafo del artículo 2 de la Ley 1561 de 2012.

2. Debe la apoderada precisar en el libelo introductorio de la demanda el tipo de Pertinencia que pretende incoar, pues si bien en el poder esgrime que se trata de un proceso de pertenencia adquisitiva por prescripción ordinaria, también lo es que de entrada se debe especificar la clase de proceso.

3. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

Debe la apoderada aportar el certificado especial del registrador de



instrumentos públicos en donde consten personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-47366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (S).

4. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012

Debe anexar prueba de la existencia del vínculo matrimonial con MARICELA MORALES GONZALEZ.

5. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 212 ibídem.

Debe la apoderada señalar concretamente los hechos objeto de prueba con cada testimonio solicitado, pues no se indican los mismos.

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P).

SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa, indicando que debe enviarse al correo electrónico del despacho el cual se encuentra inscrito en la parte superior de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertinencia, presentada por VICTOR AUGUSTO ROA RODRIGUEZ con CC. 13.954.760, actuando a través de apoderado judicial, en contra de herederos determinados de RUFINIANO ROA quien en vida se identificó con CC. 1.473.453 a saber: VICTOR DOMINGO ROA FONTECHA con CC. 5.785.803, ANA DELIA ROA FONTECHA con CC. 28.474.919, EDGAR ENRIQUE ROA BARRERA con CC. 9.522.933, JORGE HUMBERTO CARANTON ARIZA con CC. 17.032.725, JULIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERTENENCIA 2022-00049-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

57

CESAR ROA BARRERA con CC. 17.147.845, GILBERTO NIEVES ROA con CC. 7.523.409 y CLAUDIA PATRICIA NIEVES con CC. 37.548.647, HEREDEROS INDETERMINADOS RUFINIANO ROA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a ESPERANZA MATEUS MENDOZA, abogada titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N. 63.435.216 expedida en Vélez, y T.P. 104.837 del C.S. de la J., correo electrónico espmateus@hotmail.com en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **24 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **028**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO.
SECRETARIA.